



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho demanda ejecutiva Para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, Mayo 10 de 2021

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT.90.406.150-5
DEMANDADO: JOSE VICENTE ARANGO ARANGO C.C. 16.497.458
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00085-00

AUTO No. 468

Buenaventura Mayo Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial.(*Art.2 Decreto No.806 de 2020*).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el *“DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA”...*

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y *“QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL”*,

En el evento que nos ocupa, tenemos que el Título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

En el punto 1 de las pretensiones la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma **\$ 27.052.610.00 cuando es evidente según el cuadro aportado por la entidad demandante con respecto al pagare No. 0000077180, que respalda la obligación No., 288773770, que el saldo de capital de esta obligación es por valor de \$ 24.296.510, en este orden de ideas no hay congruencia en las pretensiones sobre este pagare.**

De la misma forma en el punto 5 de las pretensiones solicitan se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de capital por valor de \$ 19.764.111 sobre el pagare No. 288773770, pidiendo también en el punto 6 y 7 interés corriente y moratorios sobre este pagare; haciendo una revisión de la demanda se observa que este pagare mencionado por la demandante en el punto 5 no existe en la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Propuesta a través de apoderado judicial por BANCOOMEVA contra JOSE VICENTE ARANGO ARANGO.

SEGUNDO. ACLARAR el punto 1 de las presiones teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por la suma \$ **27.052.610.00 cuando es evidente según el cuadro aportado por la entidad demandante con respecto al pagare No. 00000077180, que respalda la obligación No., 288773770, que el saldo de capital de esta obligación es por valor de \$ 24.296.510, en este orden de ideas no hay congruencia en las pretensiones sobre este pagare.**

TERCERO. Corregir el punto 5 de las pretensiones, teniendo en cuenta que el pagare **No. 288773770 no existe en la demanda y por ende no se puede librar mandamiento de pago.**

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley y subsane los defectos que adolece so pena de ser rechazada. *Art. 90 Num.2 del C.G.P.*

CUARTO: ASIGNAR CITA al apoderado de la parte demandante para que allegue título valor original a las instalaciones del Despacho el día **19 de Mayo de 2021 a las 09:00 am.**

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 31.585.833 y T.P. 286.143 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

j.c.b.p.

La presente providencia se notifica mediante estado 066 de mayo 11 de 2021.

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fad1153077cc971058c6a6bb9c720bd480855a936c5c04c911c0bc00a3f2ce

Documento generado en 10/05/2021 02:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**